



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO MUNICIPIO SAN JOAQUÍN

AÑO: XXXI SAN JOAQUÍN 29 DE MAYO DEL 2024

AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 7234.

Depósito Legal N° ppo 198407CA82

Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS; DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES.

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO URBANO.



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN EN USO E SUS ATRIBUCIONES LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE

REFORMA DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO URBANO DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en Gaceta Oficial N° 38.985 de fecha 01 de agosto de 2008, se le otorga a los municipios de forma expresa, en su artículo 7, la competencia en materia de transporte terrestre, la prestación del servicio de transporte terrestre público urbano y el establecimiento de zonas terminales y recorridos urbanos, para el transporte suburbano e interurbano de pasajeros y pasajeras con origen y destino dentro de los límites de su jurisdicción, bajo las normas de carácter nacional aplicables, así como las condiciones de operación de los servicios de transporte terrestre público y privado en el ámbito de su jurisdicción; la ingeniería de tránsito para la ordenación de la circulación de vehículos y personas de acuerdo con las normas de carácter nacional; las autorizaciones o permisos de vehículos de tracción de sangre; la construcción y mantenimiento de la vialidad urbana; los servicios conexos; el destino de las multas impuestas de conformidad con lo previsto en la Ley; el control y fiscalización de tránsito, según la normativa de carácter nacional y las demás que por su naturaleza le sean atribuidas.

Ahora bien, rige en el Municipio la Ordenanza Circulación y Tránsito Urbano en el Municipio San Joaquín del estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 1090, de fecha 12/09/2012, la cual contiene algunos preceptos que si bien en algún momento se adaptaron a la realidad del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, actualmente, han perdido vigencia, tanto desde el punto de vista práctico como en el ámbito jurídico, y el tema de la vialidad se ha ampliado con base en las necesidades de movilidad y los patrones de circulación de los usuarios de la red vial municipal y del transporte terrestre público urbano. Por



ello, se requiere la sanción de un texto normativo local acorde con la Ley nacional vigente, que satisfaga las necesidades de los ciudadanos que hacen vida en la jurisdicción del Municipio San Joaquín, que aborde la materia de forma sistémica e integral.

En ese sentido, el Ejecutivo municipal, conjuntamente con la Dirección de Transporte, y el Concejo Municipal, consciente de su responsabilidad en la adopción de normas y procedimientos eficientes que contribuyan a adecuar la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas del Municipio San Joaquín, ha considerado necesaria la creación de disposiciones legales que regulen el sistema de transporte terrestre, incorporando en la Ordenanza, entre otras cosas, todo lo atinente la *Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias* de los Estados y Municipios.

Por otro lado, se delinean las competencias y funciones, a fin de sentar las bases para un crecimiento urbano armónico, previendo cubrir las necesidades de accesibilidad y movilidad a los nuevos desarrollos inmobiliarios y la adecuación de las facilidades viales a las nuevas actividades, cónsonos con el marco jurídico y regulatorio vigente. Así como los lineamientos generales para el uso correcto de la vía pública y en particular del sistema de ciclo vías; quienes gozarán de los beneficios de auxilio y el derecho a participar en cursos, talleres y clínicas de ciclismo.

El proyecto de Ordenanza Circulación y Transito Urbano en el Municipio San Joaquín del estado Carabobo, que hoy se presenta, será un instrumento que coadyuvará en gran medida a la ordenación del tránsito vehicular y peatonal en el Municipio y garantizará un trabajo efectivo, eficiente y oportuno por parte de la autoridad municipal del transporte terrestre, incluso con la importante participación activa de la ciudadanía.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



Con fundamento en las consideraciones precedentes, se somete a la consideración del Ilustre Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, la Reforma de Ordenanza Circulación y Transito Urbano en el Municipio San Joaquín del estado Carabobo, para ser sometida a su consideración y aprobación.



ÍNDICE

TÍTULO I.....GENERALIDADES. (Pag 5)

- **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES. (Pag 5)**
- **CAPÍTULO II: DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. (Pag 8)**
- **CAPITULO III: DE LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN DE SANGRE. (Pag 8)**
- **CAPÍTULO IV: DE LAS CICLOVÍAS. (Pag 9)**
- **CAPÍTULO V: PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS DE TRANSITO Y CIRCULACIÓN URBANA FACULTADES DEL MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL. (Pag 10)**
- **CAPÍTULO VI: DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y SUS OBLIGACIONES. (Pag 11)**
- **CAPÍTULO VII: DE LA CIRCULACIÓN. (Pag 12)**

TITULO II.....NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN. (Pag 13)

- **CAPÍTULO I: DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS. (Pag 13)**
- **CAPÍTULO II: DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. (Pag 14)**
- **CAPÍTULO III: DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES. (Pag 14)**
- **CAPÍTULO IV: NORMAS GENERALES PARA LOS CONDUCTORES. (Pag 15)**
- **CAPITULO V: DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA. (Pag 17)**
- **CAPITULO VI: DE LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES DE CARGA Y DESCARGA. (Pag 19)**
- **CAPÍTULO VII: DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. (Pag 20)**
- **CAPÍTULO VIII: NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL DE LAS VIAS PÚBLICAS. (Pag 20)**

TITULO III.....DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. (Pag 21)

- **CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES. (Pag 21)**
- **CAPÍTULO II: DE LAS SANCIONES. (Pag 23)**

TÍTULO IV.....DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS (Pag 24)

- **CAPÍTULO ÚNICO: DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS (pag 24)**

TÍTULO V.....DISPOSICIONES FINALES (Pag 25)



**REFORMA DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO URBANO DEL
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.**

**TITULO I
GENERALIDADES
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulan la Ordenación del Tránsito y la Circulación Automotor y Peatonal en Jurisdicción del Municipio San Joaquín del estado Carabobo.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz Policía del Municipio San Joaquín es la autoridad administrativa de tránsito terrestre del Municipio, encargada de ejecutar las funciones de control, vigilancia y obligatorio cumplimiento de las normas en materia de tránsito y circulación.

ARTÍCULO 3.- A los fines de esta Ordenanza se entiende por tránsito la acción de movilizar personas y vehículos de un sitio a otro.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por circulación, el desplazamiento o movilización de personas y vehículos utilizando las vías públicas.

ARTÍCULO 5: A los fines de esta Ordenanza los vehículos de tránsito terrestre se clasifican en:

- a. Vehículos de tracción de sangre.
- b. Vehículos automotores.

ARTÍCULO 6.- El ordenamiento del tránsito y circulación de personas y vehículos comprende la regulación y control de las siguientes actividades:

- a. La circulación de vehículos automotores.
- b. La circulación de vehículos de tracción de sangre.
- c. La circulación de peatones.
- d. La circulación de vehículos de carga y las operaciones de carga y descarga.
- e. La circulación de transporte colectivo.
- f. El estacionamiento en paradas y terminales.
- g. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas



- h. Las características y el funcionamiento de los estacionamientos de uso público, situados dentro y fuera de las vías públicas.
- i. Las características, regulación y funcionamiento de los terminales de transporte colectivo urbano y los de carga. Así como también, la adecuación del buen funcionamiento de los terminales con rutas extra-urbanas a las normas que dicte el Municipio en materia de Tránsito y Circulación.
- j. De las rutas urbanas de transporte público terrestre de pasajeros
- k. Autorización a los interesados para la prestación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros.

ARTÍCULO 7.- Las sanciones establecidas en esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las accesorias, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza.

El plazo para el pago de las multas es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que la impone; vencido el plazo se causarán intereses de mora, sin necesidad de requerimiento previo de las Autoridades del Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz Policía del Municipio San Joaquín, desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción total de las obligaciones. La fijación de la tasa de intereses de mora no podrá exceder los montos o porcentajes establecidos en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Son responsables solidariamente de las infracciones y pago de multas contenidas en las disposiciones que rigen la presente Ordenanza el conductor y el propietario del vehículo; sin perjuicio de todas aquellas sanciones y multas establecidas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 8.- Las multas se impondrán en base a la tasa de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago de la multa, accesorio o sanción. La fijación de la tasa de interés de mora se hará conforme a la tasa de interés activa fijada por Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 9.- El que con un mismo hecho cometa varias infracciones sancionadas con multa, será castigado con arreglo a la que establece la pena más grave.

ARTÍCULO 10.- Ningún trámite ante las autoridades de Tránsito terrestre, ni ante el Municipio podrá ser realizado sin previa cancelación de las multas y demás derechos pendientes.



ARTÍCULO 11.- Las sanciones impuestas con ocasión de las infracciones a la presente ordenanza prescribirán en el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible, salvo que las mismas sean interrumpidas por el requerimiento de cobro hecho personalmente, o mediante publicación en la gaceta respectiva o por la interposición de demanda.

ARTÍCULO 12.- Se duplicarán las sanciones en caso de reincidencia, cuando éstas ocurran dentro del plazo de un (01) año.

ARTÍCULO 13.- No se permitirá la actividad del comercio ambulante y eventual en aquellos espacios o áreas públicas donde se obstaculice o perturbe el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe el ejercicio de cualquier actividad comercial en los siguientes lugares:

- a. En las vías públicas de circulación rápida y prioritaria.
- b. En los paseos peatonales, los bulevares, plazas y parques.
- c. En área o espacio de las aceras, comprendido a menos de veinte metros (20 mts.) de las esquinas.
- d. En los puentes, viaductos, túneles y las superficies de los dispositivos para la canalización del tránsito.
- e. En las vías públicas que circunden o colinden con las siguientes edificaciones: Sedes de entidades gubernamentales, entradas a las estaciones de pasajeros, iglesias, monumentos históricos, institutos educacionales, instituciones financieras, hospitales, clínicas y módulos asistenciales, puestos policiales, plazas públicas, sedes de partidos políticos y bibliotecas.
- f. Alrededor de los semáforos u otra señalizaciones de tránsito.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 15.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran vehículos de motor, todo medio de transporte dotado de propulsión mecánica propia, destinado



al traslado de personas o cosas, capaz de circular por las vías de comunicación del Municipio.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos automotores se clasifican en:

- a. Motocicletas.
- b. Automóviles particulares.
- c. Automóviles y camionetas de pasajeros.
- d. Minibuses.
- e. Autobuses.
- f. Vehículos rústicos.
- g. Vehículos de carga.
- h. Vehículos especiales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Debe entenderse la presente clasificación de vehículos como meramente enunciativa y no limitativa.

ARTÍCULO 17.- El Alcalde o Alcaldesa queda facultado para ordena la instalación de los dispositivos que sean pertinentes a fin de regular el tránsito y la circulación de vehículos automotores en jurisdicción del Municipio San Joaquín.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN DE SANGRE

ARTÍCULO 18.- Se entiende por vehículos de tracción de sangre todo medio de transporte que requiera para su desplazamiento el esfuerzo físico.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos de tracción de sangre se clasifican en:

- a. Bicicletas.
- b. Patinetas.
- c. Patines
- d. Sillas de ruedas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Debe entenderse la presente clasificación de vehículos como meramente enunciativa y no limitativa.



ARTÍCULO 20.- Queda totalmente prohibida la circulación de menores de edad en bicicletas, en todas las vías principales del Municipio; sin la supervisión de madre, padre, representante o responsable.

ARTÍCULO 21.- Aquellas personas mayores de edad, que circulen en bicicletas por las vías del Municipio, aparte de cumplir con el registro correspondiente establecido en la Ley Nacional, deberán usar casco protector.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibida la circulación en patines y patinetas en todas las vías principales del Municipio.

ARTÍCULO 23.- Aquellas personas que circulen por las áreas permitidas para patines y patinetas, deberán tener todos los elementos de protección mínima necesarios para tal fin.

CAPÍTULO IV DE LAS CICLOVÍAS

ARTÍCULO 24.- Ciclovia es un espacio exclusivo en las calles y avenidas para que los ciclistas, peatones y cualquier persona prevista con un vehículo de tracción de sangre puedan transitar tranquilamente. Dentro de la planificación y el ordenamiento vial, su objetivo es integrar la bicicleta como modo de transporte urbano con la finalidad de brindar una opción saludable y sostenible, que permita reducir el tránsito automotor, la congestión y la contaminación de los vehículos motorizados.

Parágrafo único: Queda prohibida la circulación de vehículos automotores por la ciclovia. Cualquier conductor de vehículo automotor que circule por la misma será sancionado con multa.

ARTÍCULO 25: Las ciclovías deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Permitir la interconexión entre zonas residenciales, lugares de trabajo, centros comerciales e instituciones educativas, entre otras actividades generadoras de viajes.
- b. Deberán contar con los elementos de protección y seguridad para disminuir los riesgos de accidentes con vehículos motorizados.
- c. Poseer una superficie en buenas condiciones y en constante mantenimiento.
- d. Estar provistas de señalización adecuada.



- e. Tener una accesibilidad adecuada.
- f. Poseer una óptima iluminación.
- g. Ofrecer lugares o zonas para el estacionamiento de bicicletas.
- h. Permitir la integración con otros modos de transporte.

CAPÍTULO V

PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS DE TRANSITO Y CIRCULACIÓN URBANA

FACULTADES DEL MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Municipio la ejecución de los estudios necesarios para la planificación del tránsito y la circulación, siguiendo los criterios generales que al respecto se establezcan.

ARTÍCULO 27.- La realización de proyectos, construcciones, ampliaciones o modificaciones de la vialidad urbana en jurisdicción del Municipio San Joaquín, se adecuará a los planes y programas que se dicten a tal efecto.

ARTÍCULO 28.- Son facultades específicas de la Alcaldía del Municipio San Joaquín en las materias objeto de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a. Definir e instrumentar las políticas y programas para la gestión del sistema de tránsito y circulación por las vías urbanas del Municipio, someterlas a la aprobación del Concejo Municipal dentro del Plan de Gestión y ejecutarlas de conformidad a lo aprobado por el Concejo.
- b. Indicar los procedimientos conforme a los cuales deben ser ejecutados los planes de tránsito y circulación urbanos.
- c. Establecer los mecanismos de coordinación institucional con las autoridades competentes nacionales, estatales o de los Municipios limítrofes, para la mejor prestación de los servicios públicos y la regulación de las actividades objetos de la presente Ordenanza
- d. Aplicar las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y sus reglamentos a través de los entes o funcionarios al servicio de la Administración Pública Municipal designados para tales efectos.
- e. Establecer y organizar, mediante el respectivo reglamento, el servicio de vigilancia de los servicios y actividades regulados en esta Ordenanza, atribuirlo al Cuerpo de Seguridad Municipal o delegarlo, mediante el respectivo convenio, a las autoridades nacionales con competencia concurrente en la materia.



- f. Corresponde al Municipio a través de la Dirección de Hacienda Pública Municipal la recaudación de las multas a que se refiere la presente Ordenanza.
- g. Las demás que le atribuya la presente Ordenanza y sus reglamentos, así como el ordenamiento jurídico referente a las materias reguladas en este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 29.- Son facultades específicas del Concejo Municipal en las materias objeto de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a. Discutir y aprobar o modificar en forma razonada, las proposiciones que sean presentadas por el Alcalde sobre la descentralización administrativa de los servicios y demás actividades públicas reguladas en esta Ordenanza, así como los planes de la gestión municipal, de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- b. Discutir y aprobar o proponer modificaciones razonadas, a los proyectos de convenios o contratos que someta a su consideración el Alcalde o Alcaldesa de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la presente Ordenanza y el ordenamiento jurídico que regula el régimen contractual del Municipio.
- c. Conocer las denuncias y quejas formuladas por la comunidad, de conformidad a los procedimientos reglamentarios vigentes sobre participación de la comunidad y darle el debido trámite y seguimiento.
- d. Las demás previstas en la presente Ordenanza y en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VI DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30.- Todo propietario de vehículos de motor está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a. Inscribir el vehículo en el Registro respectivo y efectuar oportunamente las renovaciones que exijan las autoridades nacionales del Ministerio competente.
- b. Pagar todos los impuestos y tasas que lo graven.
- c. Mantener el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento.
- d. Someter el vehículo a revisión en la oportunidad que señale el Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre.
- e. Proveer al vehículo de toda la documentación y elementos de identificación exigidos por las autoridades correspondientes.



- f. Mantener en vigencia la garantía del Seguro de Responsabilidad Civil, en las condiciones exigidas por la Ley y su Reglamento respectivo.
- g. Solicitar autorización del Ministerio competente para realizar en el vehículo cualquier alteración sustancial en su estructura, función o aspecto, de tal manera que en ningún caso afecte la seguridad del tránsito terrestre.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, las autoridades administrativas del tránsito terrestre, impedirán la circulación de aquellos vehículos cuyos propietarios no hubieren cumplido con las obligaciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 31.- Todo **conductor** de un vehículo está sujeto a las siguientes obligaciones:

- 1. Portar la licencia de conducir vigente, del grado correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- 2. Portar certificado médico vigente, cumpliendo las indicaciones señaladas en el mismo.
- 3. Hallarse en estado físico y psíquico adecuado para conducir correctamente.
- 4. Llevar debidamente colocado el cinturón de seguridad y velar porque los demás ocupantes del vehículo cumplan con este requisito.
- 5. Velar porque quienes no hayan cumplido ocho (08) años de edad, ocupen en todo caso, los asientos traseros del vehículo, salvo aquellos niños que sean transportados en asientos especiales en la parte delantera del mismo.
- 6. Abstenerse de provocar ruidos contaminantes e innecesarios, tendientes a exigir preferencias indebidas en cualquier vía o área de circulación.
- 7. Cumplir y hacer cumplir las normas que en materia de seguridad establezca la ley, su reglamento y demás normas que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 32.- La obligación del conductor es regular la velocidad de tal manera que teniendo presentes las eventualidades y demás condiciones físicas y mentales, deben tomar en cuenta las limitaciones de las clases de vehículos, sistemas de frenos, la carga del mismo, características y condiciones de las vías públicas, así como el tráfico, de manera que siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visibilidad o ante cualquier obstáculo previsible, sin perjuicio de respetar los límites de velocidad establecidos y que no constituya peligro para la seguridad de las personas y de las cosas o cause desorden u obstáculo para la circulación.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ordenanza, se aplicarán los límites de las velocidades señaladas en el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 34.- La utilización de las vías públicas o de las privadas destinadas al uso público, se hará con sujeción a las disposiciones de la Ley de Tránsito Terrestre, su Reglamento, ordenanzas e instrucciones de las autoridades administrativas del tránsito terrestre.



Por ningún motivo puede impedirse el libre tránsito de vehículos en una vía pública, en forma permanente.

ARTÍCULO 35.- Las personas y organismos públicos o privados que requieran efectuar trabajos que afecten la circulación, deberán obtener el permiso respectivo de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio San Joaquín. Posteriormente en el lugar afectado por dicho trabajo deberán exhibir un aviso que deje constancia: del nombre, dirección y teléfono de la empresa encargada de la obra, fecha de inicio y terminación. Igualmente deberán colocar las respectivas señales para prevenir accidentes y daños a terceros.

ARTÍCULO 36.- La Alcaldía, a través del organismo competente, queda facultada para remover los obstáculos u obras y los vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos de los vehículos ubicados, estacionados o depositados en la vía pública en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen la circulación, cuyos propietarios o conductores se presenten en el sitio donde ocurra la infracción, antes de que aquellos sean removidos, el procedimiento de remolque quedará sin efecto, aplicando la multa correspondiente y ordenando la inmediata circulación del vehículo.

En tal sentido, el funcionario competente que imponga la multa deberá identificarse en el texto de la misma so pena de quedar sin efecto dicha sanción.

ARTÍCULO 37.- Los costos y tasas que ocasionen los servicios administrativos prestados por las autoridades, serán sufragados al Municipio por los propietarios o responsables de lo señalado en el artículo anterior.

TITULO II NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 38.- Sólo se permitirá la circulación de motocicletas en el área urbana, en el horario comprendido entre las 11:00 p.m., hasta las 05:00 a.m. siempre que circulen respetando los límites de velocidad, señalizaciones de tránsito y el conductor y el copiloto su hubiere, hagan uso de casco

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido expresamente:

- a. La circulación de motocicletas con más de dos (2) personas o con carga, cuyo volumen dificulte su conducción.
- b. La circulación y estacionamiento de motocicletas en las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.



- c. La circulación de motocicletas con desperfectos mecánicos que no tengan instalado el silenciador de escape, que amortigüe el ruido producido por el motor.
- d. La circulación en motocicletas de competencia (Moto-Cross o de velocidad) que no posean retrovisores.
- e. El manejo de motocicletas por menores de edad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las motocicletas de competencia, podrán circular dentro del municipio siempre y cuando respeten los límites de velocidad y su conductor cuente con las medidas de seguridad y precaución necesarias.

ARTÍCULO 40.- El motociclista y el acompañante, si lo hubiere, están obligados en todo momento a utilizar el adecuado casco protector.

CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41.- La construcción y operación de estacionamientos de uso público, situado fuera de las vías públicas, están sujetas a permiso previo del organismo rector que cree o designe el Municipio, cumpliendo con las modificaciones de zonificación y opinión de Ingeniería Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Alcaldía podrá señalar zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de uso público en vías públicas.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

ARTÍCULO 42.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos y áreas a ellos destinadas.

ARTÍCULO 43.- Cuando no existieren zonas para la circulación de peatones, éstos podrán transitar por la calzada, por el lugar más alejado del centro.

ARTÍCULO 44.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, adoptarán las máximas precauciones, para evitar molestias a los demás.



ARTÍCULO 45.- Se prohíbe a los peatones:

- a. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.
- b. Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás usuarios.
- c. Esperar a los vehículos de transporte público en lugares no expresamente señalados
- d. Subir o descender de un vehículo en marcha.
- e. Cruzar por la vía cuando exista una pasarela para el cruce seguro de calles.

ARTÍCULO 46.- Los peatones que precisen cruzar la calzada, lo harán con la máxima diligencia, sin detener o entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

- a. En el paso regulado por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces.
- b. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente de la distancia y la velocidad en que circulan los vehículos más próximos, que no exista peligro al efectuar el cruce.
- c. Cuando no exista paso para peatones señalizado, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

CAPÍTULO IV

NORMAS GENERALES PARA LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 47.- Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

- a. En los lugares concurridos
- b. En los lugares señalados como zona escolar, parque o cuando se presenten desfiles o concentraciones de personas.
- c. Cuando marchen cerca de las aceras.
- d. En los paraderos y estaciones terminales.
- e. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o a edificaciones.
- f. Cuando las autoridades de tránsito lo ordenen.
- g. En los cruces de vías y bifurcaciones.
- h. En bajada o descenso fuerte.
- i. En horas nocturnas.
- j. En caso de neblina, lluvia o polvareda.
- k. En pasos estrechos u obstruidos.



- l. Durante la circulación en centros poblados o en tramos de carreteras cercanas a edificaciones.
- m. En cruce con otros vehículos frente a peatones que tardan en pasar
- n. Cuando hay animales en la vía.
- o. Cuando por cualquier causa la pista esté húmeda.

ARTÍCULO 48.- Está prohibido adelantar otros vehículos en los siguientes casos:

- a. En los cruces de vías.
- b. En las vías donde exista línea separadora central continua.
- c. En las curvas donde no exista visibilidad.
- d. Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- e. En las proximidades de pasos peatonales delimitados con marcas sobre calzadas o cualquier otra señal.
- f. En los cruces de vías férreas y puentes.
- g. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe a los conductores:

- 1. Conducir vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- 2. Circular sin placas identificadoras o con placas que no correspondan al vehículo.
- 3. Usar en los lugares destinados para la colocación de placas identificadoras, placas o distintivos no autorizados o que obstruyan la visibilidad de las mismas.
- 4. Circular sin tener debidamente colocados, el conductor y sus acompañantes, el cinturón de seguridad.
- 5. Conducir vehículos desprovistos de los dispositivos, equipos accesorios de uso obligatorio relativos a las condiciones de seguridad o cuando dichos aditamentos presenten desperfectos de funcionamiento.
- 6. Violar el derecho de circulación de los demás usuarios de las vías.
- 7. Circular por un canal no autorizado para el tipo de vehículo en cuestión.
- 8. Conducir con menores de diez (10) años de edad, ubicados en la parte delantera del vehículo sin el debido asiento especial.
- 9. Provocar ruidos molestos bien sea por escuchar equipos de sonido a muy alto volumen o por hacer que el motor del vehículo emita sonidos excesivos.
- 10. Conducir Vehículos efectuando competencias de velocidad.
- 11. Darse a la fuga en caso de estar involucrados en accidentes de tránsito.
- 12. Desatender la indicación de los semáforos.



13. Autorizar la conducción de vehículos a personas que no posean la licencia de conducir correspondiente.
14. Conducir vehículos con la licencia suspendida o sin haberla obtenido, siendo hábiles para ello.
15. Dejar o recoger pasajeros fuera de las paradas establecidas por las autoridades, en el caso de vehículos de transporte público.
16. Permitir la conducción de vehículos a menores de edad sin licencia de conducir.
17. Conducir vehículos excediendo los límites de velocidad.
18. Utilizar elementos de comunicación que perturben la atención que deben tener al conducir

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 50.- Los vehículos de carga deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La carga debe ser transportada en aquella parte de la estructura del vehículo especialmente acondicionada para ello.
- b. Toda carga debe ser asegurada al vehículo de modo que su transporte se ejecute sin que ésta se caiga al pavimento en perjuicio de la seguridad del tránsito automotor o peatonal.
- c. La carga debe distribuirse a los fines de que su peso no comprometa la estabilidad del vehículo que la transporta,
- d. La carga solo podrá sobresalir un metro (1m.) hacia adelante y un metro ochenta (1,80 m.) hacia atrás, en este caso deben colocarse los extremos sobresalientes de la carga, banderines de tela o de material resistente, de color rojo, con una dimensión de cincuenta por setenta centímetros (50 x 70 cts.) durante el día; durante la noche deberá colocarse una luz de color rojo.
- e. La carga debe disponerse de manera que en ningún momento impida la visibilidad del conductor.
- f. Cuando se trate de carga líquida o semisólida, debe ser transportada en envases apropiados o vehículos con dispositivos adecuados para evitar que sea derramada accidentalmente en el pavimento.
- g. Los vehículos de carga pesada, que circulen en el Municipio, tendrán un límite máximo de velocidad de 35 kph.



ARTÍCULO 51.- Todo vehículo de carga que transporte material suelto, deberá tener cubierta la carga con una lona, encerado o tela resistente, para evitar que esta caiga en el pavimento o contamine la atmósfera en detrimento o perjuicio de

la salud y la seguridad pública. Asimismo, deberá lavar el vehículo y los cauchos antes de incorporarse a la vía urbana si el terreno de donde viene es pantanoso o contiene sustancias nocivas al equilibrio ambiental.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos de carga con capacidad mayor a cuatro (4) toneladas, deben circular por el canal derecho, salvo disposiciones de emergencia, señaladas por las autoridades de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos de carga sólo podrán transportar pasajeros en el interior de la cabina y en número que no exceda a la capacidad de pasajeros indicados en el documento de propiedad.

ARTÍCULO 54.- Todo vehículo con carga indivisible, no podrá tener medidas mayores de las que se indican a continuación:

- a. Altura propia o altura incluida la carga, de más de 3.90 mts o el ancho propio o el ancho total, incluida la carga, no podrá ser mayor de 2.60 mts.
- b. La longitud máxima entre parachoques para unidad simple de dos ejes, incluida la carga, debe ser 10.70 mts.
- c. La longitud máxima entre parachoques para unidad simple de tres ejes, incluida la carga debe ser de 10.20 mts.
- d. La longitud máxima entre parachoques para combinación de camión, tractor y remolque compuesto, incluida la carga, debe ser de 18.10 mts.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe la circulación en el área del Municipio San Joaquín, de vehículos de carga con capacidad mayor de 18 toneladas, de lunes a domingo en horario comprendido desde las 6:00 a.m., hasta las 8:00 p.m.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe la circulación por el Casco Histórico del Municipio San Joaquín de Vehículos de carga pesada en el horario comprendido desde las 6:00 am, hasta las 9:00 p.m.

ARTÍCULO 57.- Todo vehículo de carga pesada que tenga la necesidad de ingresar al municipio, deberá presentar una guía de ruta, más no podrá circular por el Casco Histórico en el horario establecido en el artículo anterior.



ARTÍCULO 58.- Queda prohibido el transporte de sustancias que generen contaminación atmosférica, sónica, nociva, o peligrosa, en contravención a las normas técnicas vigentes sobre la materia. Sólo se permitirá el transporte de estas

sustancias en vehículos acondicionados y herméticamente cerrados, evitando la degradación o alteración nociva del ambiente.

ARTÍCULO 59.- El Alcalde o Alcaldesa queda facultado, cuando así lo considere pertinente, a reglamentar, restringir o prohibir la circulación por determinadas zonas, especialmente las residenciales, de los vehículos de carga pesada especificados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 60.- La Alcaldía del Municipio San Joaquín, conjuntamente con las autoridades de Tránsito Terrestre, otorgará permiso de circulación para los casos especiales en excepción a esta normativa, como los de transporte de materia prima, alimentos, medicinas y combustible, siempre y cuando éstos se requieran para realizar funciones de interés público y alcance general.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe la ejecución de labores de carga y descarga en la vía pública. Las áreas para la ejecución de las labores de carga y descarga, deberán estar debidamente demarcadas para tal fin, y ubicadas de manera que no interfieran en forma alguna el libre tránsito y circulación.

ARTÍCULO 62.- El organismo municipal competente podrá autorizar las labores de carga, descarga y estacionamiento fuera del horario establecido en esta Ordenanza y de los vehículos destinados al transporte de alimentos, medicinas, y otros artículos de primera necesidad, cuando así se requiera por razones de Emergencia Pública.

ARTÍCULO 63.- Para la demarcación de las áreas de carga y descarga, deberá obtenerse previamente el correspondiente permiso de las autoridades competentes del Municipio San Joaquín.



CAPÍTULO VII

DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR

ARTÍCULO 64.- Los vehículos automotores no podrán estacionarse en los siguientes lugares:

- a. Sobre las aceras.
- b. Sobre los pasos de peatones,
- c. En las paradas de autobuses.
- d. Formado en doble fila.
- e. En las áreas de intersección.
- f. Frente a las entradas de garajes.
- g. Frente a los hidrantes.
- h. A menos de 15 metros de las esquinas.
- i. Al lado de obstrucciones en la vía como consecuencia de reparaciones en las mismas.
- j. En los canales de Circulación.
- k. En todos aquellos lugares declarados como prohibidos en función de los programas de ordenación del tránsito y circulación, emanados del órgano municipal competente.

CAPÍTULO VIII

NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe expresamente:

- a. Practicar la mecánica automotriz en las vías.
- b. Pintar, romper, dañar o alterar algún elemento del inventario vial, o colocarlos o sustituirlos sin autorización de las autoridades municipales competentes. El causante del daño, además de pagar el costo de reposición o la recuperación del mismo, a los fines de la determinación del monto del daño causado, se procederá a abrir un procedimiento administrativo por parte de las autoridades municipales competentes.



TITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 66.- Son infracciones graves:

1. Conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o sobrepasando el límite permitido de velocidad.
2. Se den a la fuga en caso de estar involucrados en un accidente de tránsito.
3. Conducir vehículos realizando maniobras prohibidas por el Reglamento de la Ley y por la autoridad competente, en las vías de circulación.
4. Desatender las indicaciones de los semáforos.
5. Conducir vehículos sin haber obtenido la licencia o título profesional correspondiente.
6. Realicen o induzcan a la realización de carreras automovilísticas o maniobras no permitidas.
7. Circular con vehículos de transporte terrestre público o privado de personas y de carga, por los canales de circulación no permitidos para tales vehículos.
8. Conducir vehículos de transporte terrestre público de personas o carga en cualquiera de sus modalidades, sin estar debidamente autorizado conforme a la Ley.
9. Conducir vehículos sin haber aprobado la revisión técnica, mecánica y física de los mismos en la oportunidad debida.
10. Conducir vehículos utilizando equipos de comunicación, con excepción del dispositivo de manos libres.
11. Conducir vehículos desprovistos de los dispositivos de control, equipos o accesorios de uso obligatorio, relativos a las condiciones de seguridad o cuando dichos aditamentos presenten defectos de funcionamiento o no cumplan con las normas y demás características técnicas previstas en el Reglamento de la Ley.
12. No hacer uso del cinturón de seguridad, ni velar porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente.
13. Y las demás establecidas en la Ley Nacional competente en la materia.
14. La circulación de vehículos automotores por la ciclovía.
15. La circulación de motocicletas conducidas por menores de edad.



ARTÍCULO 67.- Son infracciones menos Graves:

1. Estacionar en lugares prohibidos por el Reglamento de la Ley o en zonas demarcadas y señalizadas para vehículos y equipos de emergencia y prevención, u obstruir sus accesos.
2. Obstaculizar las salidas de emergencia de establecimientos públicos o privados.
3. Obstaculizar las salidas de garajes y estacionamientos públicos o privados.
4. Circular sin placas identificadoras o con las placas que no correspondan al vehículo, o con diseños a los establecidos por la autoridad competente.
5. Circular con vehículos cuya emisión de gases, ruidos o sonidos, superen los límites permitidos por las disposiciones que regulan la materia.
6. Transportar niños o niñas menores de diez (10) años de edad, en el asiento delantero del vehículo.
7. Usen equipos telefónicos y de videos mientras conduzcan vehículos.
8. Transportar pasajeros fuera de la cabina o en número que exceda la indicada en el documento de propiedad.
9. Impidan el derecho de estudiantes y personas de la tercera edad de acceder al servicio de transporte de uso público.
10. Los conductores y conductoras de motocicletas que:
 - A. Circulen entre canales o paralelamente a otro vehículo en movimiento, a más de sesenta kilómetros por hora (60 kph).
 - B. Circulen cambiando frecuentemente de canal o pasando indistintamente al centro, a la izquierda o a la derecha de la vía.
 - C. Transporten más de dos (2) personas.
 - D. Transporten carga con peso mayor de noventa kilogramos (90kgs), a menos que estén especialmente acondicionadas para ello.
 - E. Transporten carga u objetos cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.
 - F. Circulen o estacionen por áreas destinadas para los peatones u otros modos no motorizados.
 - G. Conduzcan en contra vía.
 - H. No utilicen de los cascos o elementos de protección.
11. Circular con vehículos que no se encuentren amparados por pólizas de seguro vigente previstas en la Ley.
12. Y las demás establecidas en la Ley Nacional competente en la materia.

ARTÍCULO 68.- Son infracciones Leves:



1. Conducir vehículos con licencia o título profesional vencido, o no portarlo al serle requerido por la autoridad competente.
2. Realizar trabajo de mecánica en las vías públicas.
3. Violar el derecho a la circulación de los demás usuarios de las vías.
4. Adelantar por los canales de circulación.
5. Dejar o recoger pasajeros fuera de las paradas establecidas para tal fin, así como detener el vehículo para tomar y dejar pasajeros y pasajeras que pongan en peligro la vida de los mismos o que de alguna manera impidan la circulación de los demás vehículos.
6. No haber realizado el respectivo trámite del vehículo ante el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras.
7. Incumplimiento por parte de los peatones de lo establecido en esta Ordenanza.
8. Transiten o estacionen vehículos en vías peatonales, obstaculizando el libre tránsito sobre las aceras.
9. Carguen y descarguen mercancía de cualquier tipo, fuera del horario y/o lugares permitidos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 69.- Se utiliza en esta Ordenanza únicamente como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de impuestos, tasas y sanciones, cobradas exclusivamente según la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares al para el momento de pago. Quedan determinados por categoría de infracción los rangos de multa conforme a la siguiente tabla

CATEGORÍA DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
INFRACCIONES LEVES	20 VECES (MMVBCV)
INFRACCIONES MENOS GRAVES	30 VECES (MMVBCV)
INFRACCIONES GRAVES	70 VECES (MMVBCV)



Parágrafo único: La persona que cruce por la vía cuando exista una pasarela destinada al cruce seguro de la misma, será multada con **5 veces MMVBCV**

TÍTULO IV DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Artículo 70.- Los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de las multas en la presente Ordenanza deberán ingresar al Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz “Policía” del Municipio San Joaquín, que velara que parte de lo recaudado sea asignado a los consejos comunales por la vía de aprobación de proyectos de obras y programas sociales en la comunidad, siempre y cuando dicho consejo comunal haya sido vigilante y garante del cumplimiento de esta norma y de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 71.- Quedan derogadas las Ordenanzas y demás instrumentos Legales Municipales aplicadas con antelación a la presente.

Artículo 72.- Queda reformada la Ordenanza de Circulación y Tránsito Urbano del Municipio San Joaquín del estado Carabobo Publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 1090, de fecha 12/09/2012.

Artículo 73.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de Publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde se celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, al vigesimonoveno día del mes de mayo del año 2024. **AÑO 212 DE LA INDEPENDENCIA Y 164 DE LA FEDERACIÓN**



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8

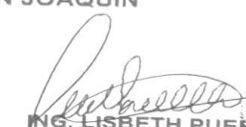


POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN

POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN


ABG. LUIS CARRERO
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL



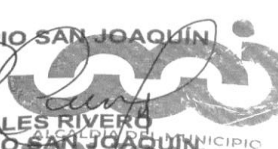

ING. LISBETH PUERTA
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL



COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN


ABG. DIEGO CORRALES RIVERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN



LA NUEVA CIUDAD